



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ACCION DE TUTELA 2.A INSTANCIA
Radicación:	23-686-40-89-001-2021-00037-01
Demandante:	ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA
Accionado:	CAJACOPI E.P.S.
Asunto:	FALLO CONFIRMA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde del recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra el fallo de tutela adiado 24 de febrero hogaño, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA** en contra de **CAJACOPI EPS** representado por su Gerente o quien haga sus veces

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Arguye la actora que, es adulta mayor diagnosticada con **CARDIOPATIA ISQUEMICA, ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA DE UN VASO Y LESION PROXIMAL EN ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR 75%**, razón por la cual el médico tratante le ordenó treinta y seis (36) sesiones de rehabilitación cardiaca las cuales fueron autorizadas por su EPS, en **IMAT ONCOMEDICA** de la ciudad de Montería, así mismo se le ordenó cita con el especialista cardiólogo Dr., **GUSTAVO ADOLFO MORENO SILGADO**.

Manifiesta la accionante que asistió a las primeras diez sesiones de rehabilitación, pero debido a lo costoso que resulta su desplazamiento desde su domicilio a la ciudad de Montería, ha tenido que suspender su rehabilitación, pues se ha visto afectada su economía, pues debe en ocasiones alojarse en esa ciudad. Afirma que, la EPS **CAJACOPI** no ha querido autorizar la cita con el cardiólogo, lo que afecta su salud pues es él quien conoce su patología ya que le practicó anteriormente un procedimiento cardiológico.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Con fundamento en los hechos transcritos, pretende la actora lo siguiente:

- Ordenar a la accionada proteger y TUTELAR INTEGRALMENTE sus derechos a la salud, y por ende ordenar en el término de 48 horas para que materialice los viáticos, (transporte de la vereda EL SOCORRO – SAN PELAYO -Montería – y viceversa, incluyendo el transporte interurbano en Montería del barrio (Mogambo mz 3 lote 18) lugar donde permanezco mientras me realizo las rehabilitaciones hasta IMAT ONCOMEDICA, los días lunes a miércoles, para ella y su acompañante.
- Ordenar a la EPS CAJACOPI que autorice la cita con doctor GUSTAVO ADOLFO MORENO SILGADO especialista en Cardiología en la clínica IMAT ONCOMEDICA, y continuar así con el adecuado tratamiento.

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

ACTUACION DEL JUEZ A-QUO

El Juez de tutela decidió no tutelar los derechos deprecados por la actora, argumentándose en el precedente constitucional sentencia T- 675 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consignó:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."

Agrega que, se demostró por la respuesta emitida por la EPS CAJACOPI mediante autorización del 23 de febrero hogaño para ella y su acompañante, el servicio de transporte desde su lugar de residencia en el corregimiento Las Guamas del municipio de San Pelayo, hasta las instalaciones de Clínica IMAT ONCOMEDICA, que le será garantizado a través del prestador TAE, con el fin que asista a la realización de las 22 sesiones de rehabilitación cardiovascular faltantes; asimismo

que, el día 22 de febrero cursante se le autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, dirigida para Clínica IMAT ONCOMEDICA, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante, predicándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para garantizar y prestar el servicio solicitado, lo que significa que el amparo constitucional ya no es necesario.

IMPUGNACION

La accionante una vez notificada vía email del fallo impugnado adiado 24 de febrero hogaño, sustenta su impugnación, arguyendo,

Alega la actora que se acercó a las oficinas de CAJACOPI EPS, tras la orden de medida provisional concedida por el juez a-quo, pero solo autorizaron una cita por valoración de especialista en cardiología y no por orden del juzgado, y que respecto de los viáticos para ella y su acompañante CAJACOPI EPS guardó silencio, no los autorizó, y tampoco se pronunció el juzgado respecto al tratamiento integral solicitado por la accionante, y que debe tenerse en cuenta que las dilaciones e incumplimiento de CAJACOPI EPS data de mucho tiempo atrás.

PRUEBAS

(PRUEBAS PARTE ACCIONANTE)

Por la parte actora, allega con la demanda tutelar.

- Cedula de ciudadanía
- Resumen de Historia Clínica
- Ordenes

(PRUEBAS PARTE ACCIONADACAJACOPI E.P.S.)

Este extremo fue notificado de la admisión de la acción tutelar, descurre el traslado respondiendo que, la señora ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA, quien es afiliada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO CAJACOPI EPS-S, desde el 01-01-2020 en el municipio de San Pelayo- Córdoba, y como tal se le han venido prestando los servicios de salud de acuerdo a su patología, cumpliendo así CAJACOPI EPS con la carga que le corresponde.

Agrega que, en cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juez de tutela se autorizó para la afiliada y a su acompañante SERVICIO DE TRANSPORTE desde su lugar de residencia en el corregimiento Las Guamas municipio de San Pelayo, hasta las instalaciones de Clínica IMAT Oncomedica, servicio que le será garantizado a través del prestador TAE, con el fin que asista a la realización de las 22 sesiones de rehabilitación cardiovascular faltantes (anexa autorización de servicio y oficio de notificación). Y que, así mismo, se le autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA,

dirigida para Clínica IMAT Oncomedica, autorización de servicio que se le entregó a la afiliada, (anexa autorización).

Por lo anterior invoca un hecho superado en la presente litis y que se deniegue la demanda tutelar, resaltando que a la fecha de contestación de tutela se le han realizado 14 sesiones de rehabilitación, tiene pendiente 22 sesiones

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10º del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.*

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que la señora **ROSMIRA DEL CARMEN RHENALS ARCIRIA** identificada con la C.C. N° 30650594 tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural afiliada a la entidad accionada para la reclamación de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: **(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.** (Negrillas y subrayas nuestras).

Particularmente, el **inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991**, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud.

Vemos entonces que, en el caso concreto se trata CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR **CAJACOPI ATLÁNTICO**, es una corporación autónoma de derecho privado sin ánimo de lucro, con patrimonio y personería **jurídica** propios, de las contempladas en el libro 1º. Título 36 del Código Civil Colombiano.

CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo ágil, al alcance de toda persona que a la que se han vulnerado sus derechos fundamentales, así reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, y la Jurisprudencia Constitucional en especiales y concretas situaciones de hecho, pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

En reiteradas ocasiones ha expresado la Corte el carácter subsidiario de la acción de tutela arguyendo que no puede convertirse en una instancia jurídica paralela a la jurisdicción ordinaria, así lo previó el constituyente, y no hay principio justificativo para convertirlo en una negación de la jurisdicción ordinaria, puesto que la unidad jurídica es una exigencia lógica, en otras palabras, no admite yuxtaposición, sino coexistencia armónica.

Vemos que la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, respecto al derecho a la salud de los asociados:

“La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa”, por ello “cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente”¹

De tal suerte que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental en cuanto a su relación inescindible con el derecho a la vida y al mínimo vital, de ahí que, en principio, se puede afirmar que el carácter fundamental del derecho a la salud emerge siempre que su desatención vulnere directa y gravemente el derecho a la vida, destacándose que en estos eventos importa **“no sólo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida”²**.

Sin embargo, para este despacho ciertamente se ajusta a derecho la decisión del a-quo, en el sentido que no existe razón para la continuidad de esta acción de tutela por cuanto la esencia de su reclamación se encuentra satisfecha según se vislumbra de las pruebas aportadas con la contestación (autorizaciones de servicios Número 2300100556842 y 2300100556630), por ende, estamos frente a una carencia de

¹Sentencia Corte Constitucional T-494 de 1993. M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-597 de 1992.M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

objeto por hecho superado tal y como lo estableció la Juez de tutela, por esta razón no encuentra más argumentos este Despacho que confirmar el fallo impugnado.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba en razón a los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría el expediente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de la oportunidad legal, atendiendo las directrices y plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a015e02ba7694f9538774b31bdb176e585e09c832b3a676f18b00817d73d609

Documento generado en 25/03/2021 01:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>